



Quito DM, 14 de marzo de 2012

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero C.  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**  
Presente



6 Fojas



6 Fojas

De nuestra mayor consideración:

A nombre de las radioemisoras católicas del Ecuador, y de la Asociación Católica de Comunicación –Signis Ecuador–, le expresamos nuestro saludo cordial, tanto como las felicitaciones sinceras por el compromiso demostrado para que la sociedad en su conjunto pueda participar con aportes y sugerencias para enriquecer el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación que se debate en el país. Un amplio porcentaje de la ciudadanía espera que la ley garantice el ejercicio pleno del Derecho a la Comunicación, que constituye también una de las demandas de la Iglesia Católica, porque “el derecho a la comunicación pertenece a todos” (AN 15).

En este sentido, creemos que el esfuerzo encaminado apunta a viabilizar la ansiada democratización de las comunicaciones en nuestro país.

En ese ánimo, le hacemos llegar nuestros aportes con la esperanza de que sean tomados en cuenta y sirvan para mejorar y perfeccionar el proyecto de ley en debate.

Por la atención que sabrá dar a nuestras observaciones, le expresamos el agradecimiento debido y estaremos atentos a cualquier aclaración, consulta o debate al respecto.

Por una comunicación solidaria,

  
+ Mons. Manuel Valarezo L.  
**Obispo Vicario Apostólico de Galápagos**  
Presidente del Consejo Episcopal de  
Comunicación Social de la Conferencia  
Episcopal Ecuatoriana

  
José Nelson Marmol  
**Secretario Ejecutivo de Signis  
Ecuador**

CC: Dr. Mauro Andino, Presidente de la Comisión de Comunicación de Comunicación  
Anexo: Propuesta de reformas al Proyecto de Ley de Comunicación

## Propuestas de textos para reformar en el proyecto de ley de comunicación.

### Medios de Comunicación Comunitarios

#### Actualmente dice:

Art. 92.- **Definición.**- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos u organizaciones sociales. No tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

#### Podría decir:

Art. 92.- **Definición.**- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, organizaciones sociales o instituciones jurídicas sin fines de lucro. No tienen fines comerciales o de negocio y su rentabilidad es social.

**(Fundamentación:** Esta propuesta tiene la finalidad de garantizar que el artículo se reconozca a las instituciones jurídicas sin fines de lucro para gestionar las radioemisoras, como concesionarias de frecuencias, porque en el artículo tal y cual está redactado solo se habla de "comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos u organizaciones sociales". La propuesta puntual es incorporar las palabras instituciones jurídicas sin fines de lucro.)

#### Actualmente dice

**Art. 122.- Prohibición de concentración.**- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Podría decir:**

**Art. 122.- Prohibición de concentración.-** Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. [Estarán exentas de esta disposición las concesiones a las personas jurídicas sin fines de lucro en la provincia de Galápagos y en las provincias fronterizas, de la región amazónica.](#)

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Fundamentación:** Por razones geográficas y técnicas, en el caso de las provincias de Galápagos y las del cordón fronterizo, en la amazonia, no es posible que con una sola frecuencia de radio o tv abierta se pueda cubrir más de un 20% del territorio provincial o todas las islas, por lo que un gran porcentaje de la población podría verse impedido de sintonizar una estación de radio o TV que responda a su cultura o identidad, como actualmente hacen estaciones regentadas por instituciones sin fines lucro, como Iglesias.

**Actualmente dice:**

Art. 128.- **Enlaces de programación.-** Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por dos horas diarias.

**Podría decir:**

Art. 128.- **Enlaces de programación.**- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por tres horas diarias; y de forma excepcional, cuando se trate de celebraciones especiales, como actos académicos, deportivos o religiosos, hasta cuatro horas.

**(Fundamentación:** Esto en consideración a que pueden existir casos, por ejemplo, que varias emisoras se encadenan para la retransmisión de tres emisiones diarias de noticias, que por lo general duran entre una y dos horas cada edición; o la transmisión de al menos dos partidos de fútbol, o se unen para la transmisión de un evento académico o, en el caso de las radios católicas, peregrinaciones o celebraciones litúrgicas que pueden durar más de dos horas.

## **Transitorias**

Actualmente dice:

**SEPTIMA.-** Los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio y televisión podrán convertirse en medios comunitarios en el plazo de hasta 180 días, luego de expedida la correspondiente reglamentación por el Consejo de Regulación.

El Consejo tiene un plazo no mayor a 60 días a partir de su conformación para expedir la reglamentación correspondiente.

Podría decir:

**SEPTIMA.-** Los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio y televisión podrán convertirse en medios comunitarios en el plazo de hasta 180 días, luego de expedida la correspondiente reglamentación por el Consejo de Regulación. Así también, a las personas jurídicas sin fines de lucro que sean concesionarias de frecuencias de Servicio público, según la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida por el Decreto Supremo No. 256-A, de 2 de abril de 1975, se les reconocerá la conversión de dichas frecuencias a la categoría de medios comunitarios. Para estos casos, el Consejo tiene un plazo no mayor a 60 días a partir de su conformación para expedir la reglamentación correspondiente.

Actualmente dice:

**OCTAVA.-** Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarios de

una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la Autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la Autoridad de Telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.

### **Podría decir:**

**OCTAVA.-** Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarios de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro; al igual que las personas jurídicas concesionarias, para continuar con la concesión de las frecuencias de radio y televisión podrán constituir una persona jurídica sin finalidad de lucro, las cuales previa autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones pasarán a ser titulares de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural o persona jurídica; para tales efectos la Autoridad de Telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.

### **Transitoria que podría ser incorporada luego de la ocho:**

#### **Transitoria:**

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que antes de la vigencia de la presente ley, fueran concesionarias de más de una frecuencia matriz en dos o más provincias del país solo por esta ocasión podrán convertir dichas estaciones matrices en repetidoras de una estación matriz principal, o transferir dichas concesiones a entidades jurídicas sin fines de lucro locales en las respectivas provincias, siempre y cuando respondan a iguales objetivos, acogiéndose a lo que se reconoce en el segundo párrafo del artículo 123 que favorece el desarrollo de medios y contenidos locales. Para estos casos, la Autoridad de Telecomunicaciones autorizará que las entidades jurídicas locales pasen a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la jurídica sin fines de lucro.

**Fundamentación:** Según la legislación vigente, varias instituciones jurídicas sin fines de lucro son concesionarias de frecuencias en varias provincias del país. Se tratan de emisoras que, en su gran mayoría tienen concesiones en la categoría de Servicio público, y unas pocas tienen concesiones como Comerciales privadas, pero que su servicio no tienen una finalidad lucrativa o de negocio, sino que se

inscriben en las estaciones reconocidas por el Art. 8 de la ley actual (Reformado por el Art. 1 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002), y que cumplen una labor “**orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos...**”, y que por la naturaleza de la misión no pueden ser realizadas por las emisoras comerciales privadas con fines de lucro.

### **Otras reformas que también son importantes.**

Actualmente dice:

**Art. 42.- Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.-** Las y los comunicadores, las y los trabajadores de la comunicación tienen los siguientes derechos:

...

4. En los medios de comunicación social privados, en caso de coberturas de riesgo, a estar cubiertos con seguros privados de vida, accidentes, daños a terceros, asistencia jurídica, pérdida o robo de equipos.

Podría decir:

**Art. 42.- Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.-** Las y los comunicadores, las y los trabajadores de la comunicación tienen los siguientes derechos:

...

4. A estar cubiertos con seguros privados de vida, accidentes, daños a terceros, asistencia jurídica, pérdida o robo de equipos, en caso de coberturas de riesgo.

**Fundamentación:** los comunicadores y trabajadores de los medios de comunicación deben contar con las medidas de seguridad para realizar su trabajo en caso de coberturas de riesgo, sea que trabajen para medios privados, públicos o comunitarios.

Actualmente dice:

**Art. 48.- Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.-** El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará conformado por:

4. Un miembro designado por las facultades y escuelas de comunicación social de las universidades públicas.

Podría decir:

**Art. 48.- Integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación.-** El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación estará conformado por:

4. Un miembro designado por las facultades y escuelas de comunicación social de las universidades reconocidas por la SENESCYT.

**Fundamentación:** Si ante la ley todos tenemos iguales derechos y responsabilidades, no se debería discriminar de la posibilidad de que las Facultades y Escuelas de Comunicación de universidades particulares, reconocidas legalmente por la SENESCYT puedan proponer un delegado para la integración del Consejo de Regulación.